

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00109-00.

Se inadmite la demanda de nulidad de escritura pública y “cesación de los efectos de unión marital” de la referencia, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsane lo siguiente:

1) Tanto en el poder como en el libelo introductorio no se determina contra quien se dirige, además de tornarse imperioso la aplicabilidad del artículo 87 ibidem.

2) Las pretensiones han de redactarse según las especificaciones del numeral 4° del artículo 82 del C. G. P. Además, la declaratoria de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho excluye la de nulidad de la escritura mediante la cual se constituyó.

De otra parte, la petición segunda de “Permitir el otorgamiento de la presente demanda con la comparecencia de la suscrita apoderada y autorizada de conformidad a la ley protocolizando esta solicitud y sus anexos”, y la quinta relativa de “Solicitar sean escuchadas las siguientes personas...”, devienen improcedentes, en tanto la primera no es de la esencia de la acción instaurada y la segunda es un asunto que atañe a la petición de pruebas.

3) Los hechos deben exponerse conforme a las previsiones del numeral 5° del citado canon 82, y evidenciar aspectos que configuren las irregularidades que se predicen respecto del título escriturario en el cual se declaró la unión marital de hecho cuya invalidez se impetra.

4) La petición de prueba testimonial debe ajustarse a lo previsto en el artículo 212 del Estatuto Procesal.

5) No precisa la competencia de este despacho para conocer y los factores que la determinan.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e58308dc3c8ca812d7d9305878fb5dc57c44a2b2185ab0026dc66b136875704**

Documento generado en 22/08/2023 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>